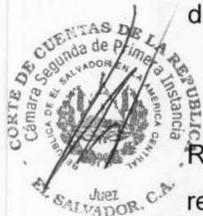


**MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil cinco.



El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos No. **II-PR-11-2005**, fundamentado en el Informe de Seguimiento a recomendaciones contenidas en el Informe de Examen Especial, efectuada a la **MUNICIPALIDAD DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ejecutado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de esta Corte, contra los señores: **MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO**, Alcalde Municipal; **MAURICIO DE JESUS MARAVILLA**, Síndico Municipal; **REYNALDO ANTONIO MIRANDA**, Primer Regidor; **VICTOR MANUEL GOMEZ**, Segundo Regidor; **JOSE ANGEL MOLINA DOMINGUEZ**, Tercer Regidor; **HUMBERTO DAVID RAMOS**, Cuarto Regidor; **DAVID MENJIVAR MEJIA**, Quinto Regidor; **MANUEL ANTONIO PAZ VARELA**, Sexto Regidor; **JAIRO OMAR MENA BARRERA**, Séptimo Regidor; **LORENZO GUZMAN MOREIRA**, Octavo Regidor; **FRANCISCO MEJIA MORALES**, Noveno Regidor; **JOSE LINDOR AREVALO BARRERA**, Décimo Regidor; **JOSE DANIEL DE LA O.**, Auditor Interno, reclamándoles el Reparación Único con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ELISA EDITH ACEVEDO DE NUÑEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores: **MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO GONZALEZ**, **MAURICIO DE JESUS MARAVILLA**, **REYNALDO ANTONIO MIRANDA**, **VICTOR MANUEL GOMEZ**, **JOSE ANGEL MOLINA DOMINGUEZ**, **HUMBERTO DAVID RAMOS**, **DAVID MENJIVAR MEJIA**, **MANUEL ANTONIO PAZ VARELA**, **JAIRO OMAR MENA BARRERA**, **LORENZO GUZMAN MOREIRA**, **FRANCISCO MEJIA MORALES**, **JOSE LINDOR AREVALO BARRERA**; y **JOSE DANIEL DE LA O MERINO**, en su carácter personal.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I.- Con fecha quince de agosto del presente año, esta Cámara emitió el Pliego de Reparación Número **II-PR-11-2005**, fundamentado en el Informe de

Seguimiento a recomendaciones contenidas en Informe de Examen Especial, relacionado con los controles y adecuada utilización de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), efectuado a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, previo análisis del Hallazgo cuya recomendación no fue cumplida, determinándose iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores mencionados en el preámbulo de esta Sentencia, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los cuentadantes y notificarle a la Fiscalía General de la República, para que se mostrara parte en el Juicio de Cuentas, como consta a fs. 28, de fs. 30 a fs. 42 constan los emplazamientos de los señores cuentadantes y a fs. 43 se le notificó a la Fiscalía General de la República.

II.- Haciendo uso de su derecho de defensa los señores: **MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO GONZALEZ, MAURICIO DE JESUS MARAVILLA, REYNALDO ANTONIO MIRANDA, VICTOR MANUEL GOMEZ, JOSE ANGEL MEDINA DOMINGUEZ, HUMBERTO DAVID RAMOS, DAVID MENJIVAR MEJIA, MANUEL ANTONIO PAZ VARELA, JAIRO OMAR MENA BARRERA, LORENZO GUZMAN MOREIRA, FRANCISCO MEJIA MORALES, y JOSE LINDOR AREVALO BARRERA**, presentan escrito que corre agregado de fs. 44 a 45 y anexo a 46, quienes manifiestan: “ a) Que hemos sido emplazados del juicio de cuentas II-IA-158-2003, el cual consiste en un reparo único, específicamente de responsabilidad administrativa porque “supuestamente no se realizaron arqueos periódicos a los fondos entre el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta de abril del año dos mil”. B) Que por medio de la presente venimos a mostrarnos parte en el proceso ya referido y a contestar la demanda en sentido NEGATIVO.-No omitimos manifestar, que el período que se menciona ya fue totalmente auditado por la Honorable Corte de Cuentas de la República, al grado que ya sentenció absolviendo al concejo municipal al que pertenecemos.- Adjuntamos original de la notificación en la cual se declara ejecutoriada la sentencia absolutoria a favor nuestro emitido por la Cámara Primera de Primer (sic) Instancia de la Corte de Cuentas de la República”.

III.- De fs. 47 a fs. 48, presenta escrito el señor **JOSE DANIEL DE LA O. MERINO**, quien manifiesta: “Que he sido notificado y emplazado legalmente sobre la existencia de hallazgo y recomendación no cumplida en el informe de Seguimiento y Recomendaciones contenidas en el informe de Exámen Especial, relacionado con los controles y adecuada utilización con recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), efectuado en la **Alcaldía Municipal**

56



de **Zacatecoluca**, Departamento de La Paz, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por esta institución; situación sobre la cual deseo expresarles las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que en el informe clasificado en esa institución bajo la referencia II-IA-158-2003, se me ha emplazado con una responsabilidad administrativa, cuyo reparo no aplica a los Auditores internos, por no ejercer éstos funciones de administración, según lo establece el inciso primero del artículo 35, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el artículo 7 numeral 1 – 13, número 2, de las Normas Técnicas de Control Interno por razón de garantizar la independencia de la Unidad de Auditoria Interna. **SEGUNDA:** Que el informe de exámen especial el cual sirve de base para el análisis del reparo señalado en mi contra, efectuado en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, período en el cual no estaba realizando funciones de AUDITOR INTERNO ya que mi contrato surte efectos a partir del día dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual quedaría excluido de dicha responsabilidad, si la hubiera. **TERCERA:** Que el informe de Examen Especial al que se hace referencia en el presente juicio de cuentas, esta relacionado con los controles y adecuada utilización de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), y en este FODES el efectivo es manejado estrictamente con cuenta de cheque, por lo que para su verificación y control debe realizarse procedimientos de auditoria relacionadas con las conciliaciones bancarias, por lo cual el control del efectivo en valores de moneda nacional nada tiene que ver técnicamente con el citado informe especial; así como con el arqueo de caja que relaciona el reparo administrativo que se me ha notificado, ya que los procedimientos de auditoria utilizados para este informe especial, no tuvo el alcance del exámen del efectivo de moneda nacional consecuentemente, no se verificó los arqueos periódicos, dejando sin efecto el hallazgo numero 3. **CUARTA:** Según el artículo 95 numeral 2) e inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las facultades de la Corte CADUCAN después de un año desde la emisión del informe de Auditoria; y según consta en el mismo informe de Auditoria, fue emitido el veintidós de marzo del dos mil; y la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia, extiende el por recibido al informe de seguimiento a recomendaciones contenidas, en el informe de examen especial, el cual sirve de base del presente Juicio de Cuentas, el día quince de agosto del año dos mil cinco. Lo que significa que las atribuciones administrativas de la Corte quedarían sin efecto por la caducidad con la sola vista

de autos". A fs. 49, se tuvo por admitidos los escrito presentados y de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le dio audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión en el presente proceso.

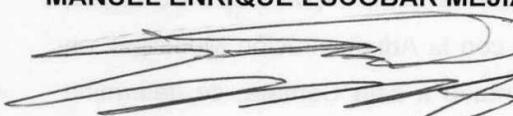
**IV.-** A fs. 53 corre agregado escrito, presentado por la Licenciada **ELISA EDITH ACEVEDO DE NUÑEZ**, en cuanto a la audiencia conferida a la Representación Fiscal y quien en lo pertinente manifestó: "Que he sido notificada del auto de las nueve horas del día cuatro de octubre del presente año, por medio de la cual se concede Audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de Ley de conformidad al Artículo sesenta y nueve inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a efecto de que se emita opinión en el presente Juicio de Cuentas, pronunciándome de la misma en los términos siguientes: De conformidad al Artículo Tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es atribución de la Fiscalía General de la República, velar por el estricto cumplimiento de la Ley, y en ese sentido luego de analizar el Reparó deducido en base a la Auditoria Financiera practicada por la Dirección de Auditoria, Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, así como la prueba documental y en especial los fundamentos y argumentos de orden legal así como la prueba documental que los demandados han presentado junto a su escrito de contestación, más sin embargo la representación fiscal es del criterio que con la documentación presentada no se subsana el origen del reparo, persistiendo la Responsabilidad Administrativa, ya que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas dice que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirven como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo; incumpliendo en el caso que nos ocupa las Normas Técnicas de Control Interno; Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa, la cual se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por Incumplimiento de sus atribuciones, esto en relación con el artículo 61 de la Ley en comento, misma que establece: Que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo: Consecuente con lo antes expuesto, a **VOS OS PIDO**: Tengáis por vertida mi opinión en los términos antes expresados. Condenéis en

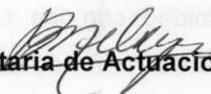
Sentencia Definitiva a lo señores **MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO, MAURICIO DE JESUS MARAVILLA, TEYNALDO (sic) ANTONIO MIRANDA, VICTOR MANUEL GOMEZ, JOSE ANGEL MOLINA DOMINGUEZ, HUMBERTO DAVID RAMOS, DAVID MENJIVAR MEJIA, MANUEL ANTONIO PAZ VARELA, JAIRO OMAR MENA BARRERA, LORENZO GUZMAN MOREIRA, FRANCISCO MEJIA MORALES, JOSE LINDOR AREVALO BARRERA y JOSE DANIEL DE LA O.**”; A fs. 54 se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal.

V.- De acuerdo con el desarrollo del presente proceso y vistos los escritos presentados por los cuentadantes y la representación fiscal, con la cual evacúa la audiencia conferida; tomando en cuenta que el presente Pliego de reparo tiene como base legal el Informe de seguimiento a recomendaciones contenidas en el informe especial practicado a la Municipalidad de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de esta Institución, esta Cámara considera que con la prueba presentada por los cuentadantes no se desvirtúa el presente reparo, en el sentido que el hallazgo en sí consiste en que la realización de Arqueos periódicos a los Fondos disminuye el riesgo de pérdidas o uso indebido de los mismos, comprobándose que no se efectuó ningún arqueo, para el período entre el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta de abril de dos mil; ya que en su defensa en los escritos presentados por los señores cuentadantes, no respaldan lo manifestado; asimismo el Concejo está obligado a cumplir con todas las Leyes, Normas y Reglamentos que rigen su función con la Administración Municipal, en virtud de lo manifestado en el informe presentado a esta Cámara, se determina que es procedente condenar a los cuentadantes al pago de una multa, por la infracción cometida de conformidad al Artículo 68 del Código Municipal.

**POR TANTO:** De conformidad con los considerandos anteriores y los Artículos 195 numeral 3º. De la Constitución de la República; 3, 15, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I.- Confírmase en su totalidad el Reparó Único de Responsabilidad Administrativa del presente Juicio de Cuentas. II:- Condénase a los señores: **MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTE DOLARES CINCUENTA Y SIETE**

**CENTAVOS DE DÓLAR, (\$620.57), y MAURICIO DE JESUS MARAVILLA,** Síndico Municipal; a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES (\$240.00)** en concepto de multa, equivalente al treinta por ciento (30%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente; durante el período auditado; **JOSE DANIEL DE LA O,** Auditor Interno, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR ( \$158.40)** como salario mínimo; respecto a los señores: **REYNALDO ANTONIO MIRANDA,** Primer Regidor; **VICTOR MANUEL GOMEZ,** Segundo Regidor; **JOSE ANGEL MOLINA DOMINGUEZ,** Tercer Regidor; **HUMBERTO DAVID RAMOS,** Cuarto Regidor; **DAVID MENJIVAR MEJIA,** Quinto Regidor; **MANUEL ANTONIO PAZ VARELA,** Sexto Regidor; **JAIRO OMAR MENA BARRERA,** Séptimo Regidor; **LORENZO GUZMAN MOREIRA,** Octavo Regidor; **FRANCISCO MEJIA MORALES,** Noveno Regidor; y **JOSE LINDOR AREVALO BARRERA,** Décimo Regidor; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20),** equivalentes a la mitad de un salario mínimo por la responsabilidad que se les atribuye, totalizando el valor de **UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,810.97),** en concepto de multas impuestas en la forma antes relacionada, las cuales se determinaron por el no cumplimiento a la recomendación formulada del hallazgo correspondiente. **III.-** Queda pendiente la aprobación de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. **IV.-** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER. JUEZ PONENTE: LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA.-**

  
  
 Ante mi,

  
 Secretaria de Actuaciones.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las nueve horas quince minutos del día once de abril del año dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas Número II-PR-11-2005, diligenciado con base en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL, PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CONTROLES Y ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (FODES) DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA DEPARTAMENTO DE LA PAZ, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, contra los señores MANUEL ANTONIO DE JESÚS CARBALLO, MAURICIO DE JESÚS MARAVILLA, REYNALDO ANTONIO MIRANDA, VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, JOSÉ ANGEL MOLINA DOMÍNGUEZ, HUMBERTO DAVID RAMOS, DAVID MENJÍVAR MEJÍA, MANUEL ANTONIO PAZ VARELA, JAIRO OMAR MENA BARRERA, LORENZO GUZMÁN MOREIRA, FRANCISCO MEJÍA MORALES, JOSÉ LINDOR ARÉVALO BARRERA y JOSÉ DANIEL DE LA O, por sus actuaciones, el primero como Alcalde, el segundo como Síndico, los restantes como Regidores y el último como Auditor Interno; reclamándoles responsabilidad administrativa.



La Cámara Segunda de Primera Instancia en su fallo dijo:

"" I.- Confírmase en su totalidad el reparo Único de responsabilidad Administrativa del presente Juicio de Cuentas. II.- Condenase a los señores: MANUEL ANTONIO DE JESÚS CARBALLO, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de SEISCIENTOS VEINTE DÓLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$620.57), y MAURICIO DE JESÚS MARAVILLA, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$240.00) en concepto de multa, equivalente al treinta por ciento (30%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente; durante el periodo auditado; JOSÉ DANIEL DE LA O, Auditor Interno, a pagar DÓLARES CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40) como salario mínimo; respecto a los señores: REYNALDO ANTONIO MIRANDA, Primer Regidor; VICTOR MANUEL GÓMEZ, Segundo regidor; JOSÉ ANGEL MOLINA DOMÍNGUEZ, Tercer Regidor; HUMBERTO DAVID RAMOS, Cuarto Regidor; DAVID MENJÍVAR MEJÍA, Quinto Regidor; MANUEL ANTONIO PAZ VARELA, Sexto Regidor; JAIRO OMAR MENA BARRERA, Séptimo Regidor; LORENZO GUZMÁN MOREIRA, Octavo Regidor; FRANCISCO MEJÍA MORALES, Noveno Regidor; y JOSÉ LINDOR ARÉVALO BARRERA Décimo Regidor; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20), equivalentes a la mitad de un salario mínimo por la responsabilidad que se les atribuye, totalizando el valor de UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,810.97), en concepto de multas impuestas en la forma antes relacionada, las cuales se determinaron por el no cumplimiento a la recomendación formulada del hallazgo correspondiente. III.- Queda pendiente la aprobación de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. IV.-



Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER. JUEZ PONENTE: LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJÍA.-"\*\*\*\*\*"

Por estar en desacuerdo con dicho fallo, por escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, el señor: **JOSÉ DANIEL DE LA O MERINO**, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida según consta a folios 65 frente y tramitada en legal forma.

En este incidente han intervenido los señores **MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO GONZALEZ, MAURICIO DE JESUS MARAVILLA, REYNALDO ANTONIO MIRANDA, VICTOR MANUEL GOMEZ, HUMBERTO DAVID RAMOS, DAVID MENJIVAR MEJIA, JAIRO OMAR MENA BARRERA, LORENZO GUZMAN MOREIRA, FRANCISCO MEJIA MORALES y JOSE LINDOR AREVALO BARRERA** en carácter personal y en calidad de interesados en la causa.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

I. Por Resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis agregado a folios 14 frente esta Cámara Superior en Grado, conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de esta Corte de Cuentas, ordenó tener por parte y correr los respectivos traslados, al Apelante señor **JOSÉ DANIEL DE LA O MERINO**, y a la Apelada, Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que por su orden expresaran y contestaran los agravios pertinentes.

II. Al expresar agravios, el Apelante señor **JOSÉ DANIEL DE LA O MERINO**, en su escrito que corre agregado de folios 18 frente a folios 19 vuelto del presente Incidente, manifestó:

*"\*\*\*\*\*" señores Magistrados NO ESTOY DE ACUERDO con la parte segunda del Fallo en mi contra, el que literalmente dice: "II.- Condénase a los señores: "(SIC)" JOSÉ DANIEL DE LA O, Auditor Interno, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40) como salario mínimo "(Sic); por considerar que el razonamiento que vierte la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia me causa agravio ya que en la misma no se ha determinado el grado de Responsabilidad que podría existir en mi contra como Auditor Interno de dicha Municipalidad; -Señores magistrados me causa agravios la resolución apelada en el sentido de que dicha Cámara ignora lo expresado en mi defensa, ya que en el escrito de folios 47 y 48, del presente Juicio de cuentas, manifesté expresamente que el examen especial efectuado a los controles y utilización de los Recursos del Fondo para el desarrollo económico*



y social (FODES) y que sirve de base para el presente Juicio de Cuentas, corresponde al período de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual no fungía como AUDITOR INTERNO de dicha municipalidad, ya que mi contrato inicia a partir de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, lo cual lo compruebo con la certificación de la Planilla de pago correspondiente al período comprendido del uno al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la parte de la Unidad de Auditoría Interna, aparece como titular de dicha unidad, el señor JOSÉ ADALBERTO RECINOS VALENCIA, y en la planilla de pago correspondiente del uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aparece en la Unidad de Auditoría Interna JOSÉ DANIEL DE LA O MERINO, el cual es el primer período de pago que recibí como titular de la Unidad de Auditoría Interna; así también le presento como prueba para mejor proveer la Solicitud de Afiliación con la AFP CONFIA certificada notarialmente, en la cual consta que la fecha de inicio de labores con ése empleador, es decir la Municipalidad de Zacatecoluca, inició en el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, y presento además, certificación del Acuerdo de punto de acta número UNO, de la primera SESIÓN ORDINARIA Mensual, celebrada por la municipalidad de Zacatecoluca, el día tres de enero del año dos mil, en el que se acordó refrendarme en el Cargo de Auditor para cuatro meses; pero la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia no valoró en su resolución esta situación únicamente se limita a Condenarme al pago de una multa; por lo que considero se me ha violentado mi derecho de Defensa, ya que el ejercicio del mismo no solo consiste en el emplazamiento y notificación de lo resuelto por las Autoridades previamente establecidas, sino también en la valoración pertinente y eficaz que se haga de los elementos de prueba que se presentan con el fin de que sean analizados por el juzgador y que sea éste el que determine el grado de responsabilidad individual o colectiva de los indiciados, ya sea ésta por acción u omisión; - Finalmente Honorables magistrados, manifesté en mi defensa, que los Auditores Internos no ejercen funciones de Administración, en virtud de garantizar la independencia de la Unidad de Auditoría, tal y como lo establece el artículo 35, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el Artículo 7, numeral 1-13, número 2, de las normas Técnicas de Control Interno, y por lo tanto el reparo de responsabilidad administrativa no aplica en mi contra; y en su resolución la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia no establece en que consistió la responsabilidad Administrativa que se me atribuye y por la cual se me condena al pago de una multa por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR; con todo de ser procedente la multa que se le impone al titular de la Unidad de Auditoría Interna, determinada en el examen especial efectuado a los controles y utilización de los Recursos del Fondo para el desarrollo económico y social (FODES) y que sirve de base para el presente Juicio de Cuentas, debería aplicársele al titular de la Unidad de Auditoría Interna que fungió en ese período de mil novecientos noventa y ocho.- Por todo lo expuesto, a vosotros PIDO: A) Se me admita el presente escrito. B) Se agregue en legal forma la documentación que menciono y que agrego en originales y copias de Ley. C) Tengáis por contestado y expresado agravios de mi parte en los términos que he planteado en el presente. D) Que en resolución final se Revoque la Sentencia pronunciada en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de Responsabilidad administrativa en el presente juicio de cuentas. Señalo para oír notificaciones: Mi Despacho de Auditoría y Contabilidad, ubicado en Segunda Calle Poniente, Pasaje Angulo número cuatro-B, Zacatecoluca, Departamento de LA Paz. Teléfono 2334-4931. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil seis. "\*\*\*\*\*"



III.- Al contestar dichos agravios, en su escrito que corre agregado a folios 29 del Incidente, la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE, en lo esencial y de manera literal manifestó:

"\*\*\*\*\*"Como puede observarse Honorable Cámara, en el presente juicio el recurrente ha presentado escrito argumentando que el período auditado corresponde de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que su contrato inicia a partir de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentando certificación de la planilla de pago y otros documentos, con lo que demuestra que si bien no le corresponde en el período auditado, pero como el pliego de reparos señala que no se efectuó ningún arqueo para el período entre el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al treinta de abril de dos mil, quiere decir que sí tiene parte de responsabilidad por el tiempo en que ya ejercía como auditor. Razón por la cual los Honorables jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esa Corte, emitieron sentencia apegada a derecho, considerando que



*la prueba presentada por los cuentadantes no desvirtúa la responsabilidad atribuida, en virtud de no respaldar lo manifestado, emitiendo un fallo condenatorio, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que se confirme la sentencia venida en alzada condenando a los cuentadantes al pago de la responsabilidad atribuida. Por lo antes expuesto a usted PIDO: a) Me admitáis el presente escrito; b) Tengáis por contestada de mi parte los agravios en los términos antes expresados. San Salvador, dieciséis de noviembre de dos mil seis.-"\*\*\*\*\*"*

IV- Al analizar los argumentos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Se considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 1026 del Código de Procedimientos Civiles que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera "\*\*\*\*\*"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformara, revocara, ampliara o anulara la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados (...)"\*\*\*\*\*", y el segundo " Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes".

El presente análisis se circunscribirá al Romano II del fallo pronunciado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a través del cual se condenó al apelante señor **JOSE DANIEL DE LA O MERINO**, a cancelar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$158.40) en concepto de multa.

De la lectura de los autos, y argumentos expuestas por una y otra parte, se verifico que la multa impuesta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO DOLARES CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (158.40) se fundamenta en el no cumplimiento de la recomendación realizada por Auditoria a la municipalidad en el sentido de girar instrucciones al Auditor Interno para que dentro de sus funciones retome la realización de arquezos periódicos a los fondos de la tesorería,

En cuanto a la realización de arquezos periódicos a los fondos disminuye el riesgo de perdida o uso indebido de los mismos, consignado en la sentencia venida en grado, el auditor efectivamente constato que no se ha efectuado ningún arqueo en el periodo comprendido del uno de mayo de mil novecientos noventa y siete al



treinta de abril del dos mil, ya que la realización de arquezos periódicos a los fondos de la tesorería disminuye el riesgo de perdidas o uso indebido de los mismos. Inobservándose las disposiciones establecidas en el Código Municipal **Artículo 30 Numeral 6**, tampoco se considera validos los argumentos del Concejo Municipal al manifestar que el auditor interno ya efectuó varias verificaciones a los fondos de la tesorería; sin embargo no ha realizado ningún arqueo, debido a que los registros contables no están actualizados.

En esta Instancia el apelante expresa y fundamenta que la Cámara Sentenciadora ignoró tres situaciones importantes que en su opinión lo desligan de cualquier responsabilidad, siendo **la primera**, que el periodo evaluado por el Auditor corresponde al año de 1998, fecha en la cual quien fungía como AUDITOR INTERNO era el señor JOSÉ ADALBERTO RECINOS VALENCIA, y por lo tanto de existir alguna responsabilidad, la sanción debió aplicársele al titular de la Unidad de Auditoria Interna que fungió en ese año; **la segunda**, que los Auditores Internos no ejercen funciones de Administración, ya que por mandato legal gozan de independecia tal y como lo establecen los artículos 35 de la Ley de esta Corte de Cuentas, y 7, norma 1-13 numeral 2 de las normas Técnicas de Control Interno, y por lo tanto el reparo con responsabilidad administrativa no aplica en su contra; y **la tercera**, que en su resolución la Cámara Sentenciadora no estableció en que consistió la Responsabilidad Administrativa que se le atribuía y por la cual resultó condenado al pago de multa.



La Representación Fiscal es del criterio que la Cámara Sentenciadora emitió como único argumento, el que no obstante el Apelante ha presentado documentos que demuestran que no le corresponde responsabilidad en el periodo auditado, esta circunstancia le resulta insuficiente para desligarlo de responsabilidad en vista de que el cuestionamiento que se formuló en el pliego de reparos se refiere a no haberse efectuado ningún arqueo en el período comprendido del 01 de mayo de 1997 al 30 de abril de 2000, es un hecho que pertenece al tiempo en que el Apelante ya ejercía como Auditor Interno de la referida Municipalidad.

Por su parte el referido apelante señor **JOSE DANIEL DE LA O.** en su defensa presenta prueba documental a que ha hecho referencia: **1)** Copia certificada del formulario COF 0460713 de la Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA S.A., que corresponde a la solicitud de afiliación presentada por el Apelante, en el



cual aparece como fecha de inicio de labores en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, el día 29 de noviembre de 1999, dato proporcionado a dicha Administradora de Fondos por el mencionado. **2)** Copia certificada de la planilla de pago de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, correspondiente al período comprendido del **01 al 31 de octubre de 1999**, en la cual consta que en dicho periodo el cargo de Auditor Interno lo ocupaba el señor **JORGE ADALBERTO RECINOS VALENCIA**. **3)** Copia certificada de la planilla de pago de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, correspondiente al período comprendido del **01 al 31 de noviembre de 1999**. **4)** Copia certificada de la planilla de pago de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, correspondiente al período comprendido del **01 al 30 de diciembre de 1999**, en la cual consta que en dicho periodo el cargo de Auditor Interno lo ocupaba el Apelante señor **JOSÉ DANIEL DE LA O MERINO**; y **5)** Certificación original del Acuerdo Municipal XXXIII, expedida por los señores Licenciado Italo Liévano, Alcalde Municipal y Emerson Manolo Palencia Morán, Secretario Municipal el día 02 de septiembre de 2005, en la que consta la refrenda del nombramiento del Apelante señor **JOSE DANIEL DE LA O MERINO**, en el cargo de Auditor Interno, para los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2000.

De tal manera, esta Cámara Superior en Grado colige que la responsabilidad acreditada al mencionado, carece de fundamento constitucional, ya que no se ha podido establecer su culpabilidad el jurista Couture dice *"las aportaciones de pruebas son actos de las partes, destinados a convencer de la verdad de un hecho afirmado y desde el punto de vista procesal el concepto de prueba aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial, en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o la existencia o inexistencia de un hecho"*.

Siendo preciso reconocer el agravio ocasionado al Apelante y reformar el fallo venido en grado en lo pertinente, en el sentido de excluir de dicha responsabilidad al Apelante señor **JOSÉ DANIEL DE LA O MERINO**, precisamente por estar plenamente comprobado, que el mencionado no ejerció el cargo de Auditor Interno durante el periodo auditado, una resolución diferente implicaría violentar los Principios de Culpabilidad e Inocencia. Esto fundamentado en el contenido y alcance de la presunción de inocencia. "La Sala de lo Constitucional en su construcción jurisprudencial, ha establecido que *toda persona sometida a un*

proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.



**POR TANTO:** En razón de las consideraciones antes expuestas y de conformidad a los Arts. 11 de la Constitución, 73 de la Ley de esta Corte de Cuentas, y demás disposiciones legales antes relacionadas en nombre de la República de El Salvador, la Cámara **FALLA:** **1)REFÓRMASE** el Romano II de la parte resolutive de la Sentencia venida en grado, en el sentido de excluir de Responsabilidad Administrativa al señor **JOSÉ DANIEL DE LA O MERINO**, y declararlo solvente y libre de pagar la multa establecida hasta por la cantidad de ciento cincuenta y ocho dólares cuarenta centavos (\$158.40), en relación al cargo, período y calidad relacionados en el preámbulo de esta sentencia. **2)** Confirmase en todo lo demás la referida Sentencia, emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las ocho horas veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil cinco **3)** Declárase ejecutoriada ésta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley al interesado; **5)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HAGASE SABER.**

*[Handwritten signatures and official stamps of the President and Magistrates]*

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

*[Signature]*  
**SECRETARIO DE ACTUACIONES**



II-PR-11-2005  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ  
RJFC

12

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE AUDITORIA  
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**RELACIONADO CON LOS CONTROLES Y ADECUADA  
UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL  
DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL (FODES), DEL  
MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA  
PAZ; DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 1998.**



**SAN VICENTE, MAYO DEL 2000**

13 ✓

## INDICE

<i>CONTENIDO</i>	<i>PAG.</i>
<i>I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN</i>	<i>1</i>
<i>II. OBJETIVOS DEL EXAMEN</i>	<i>2</i>
<i>III. ALCANCE DEL EXAMEN</i>	<i>2</i>
<i>IV. PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS</i>	<i>3</i>
<i>V. RESUMEN DE RESULTADOS</i>	<i>3</i>
<i>VI. RESULTADOS OBTENIDOS</i>	<i>4/8</i>
<i>VII. CONCLUSIONES</i>	<i>9</i>





4-14

## CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

TEL. 222-4522, 222-7863, PRESIDENCIA 271-0953/55, FAX: 271-0929  
COD. POSTAL: 01-107, 13a.C.Pte.y 1a.Av. Nte., San Salvador, El Salvador, C.A.

San Vicente, 05 de mayo del 2000.

Señores Miembros del  
Concejo Municipal,  
Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz,  
Presente:

En cumplimiento a la Orden de Trabajo DASM-RSV/04/99, de fecha 25 de enero de 1999, hemos efectuado **EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS CONTROLES Y ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (FODES)**, por parte del Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, durante el periodo comprendido entre el **1 de enero al 31 de diciembre de 1998**.

### I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.

Según el Art. 23 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, de fecha 25 de marzo de 1998, corresponde a la Corte de Cuentas de la República, la fiscalización de dicho fondo, teniendo presente que sus recursos, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz.



## II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### OBJETIVO GENERAL:

*Establecer la adecuada administración de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), en cumplimiento al Plan Anual Operativo Institucional.*

### OBJETIVOS ESPECIFICOS:

*Los objetivos Especificos del examen fueron los siguientes:*

- 1. Verificar la razonabilidad y adecuada utilización de los Fondos para el Desarrollo Económico y Social (FODES).*
- 2. Determinar el grado de confiabilidad del Sistema de Control Interno, relacionado con el manejo de los fondos provenientes del FODES.*
- 3. Verificar que la Municipalidad haya registrado oportunamente, tanto el ingreso como el gasto y exista documentación de respaldo.*
- 4. Contribuir al fortalecimiento del Sistema de Control Interno, mediante las recomendaciones pertinentes.*
- 5. Verificar el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas y que son aplicables en esa Municipalidad.*

## III. ALCANCE DEL EXAMEN

*Nuestro trabajo consistió en evaluar el sistema de control interno relativo al FODES, y examinar la documentación de ingresos y egresos que amparan la utilización de dichos fondos los recursos, comparar la documentación de los gastos que se encuentra en poder de la Municipalidad con la de los proveedores correspondientes, revisar Acuerdos Municipales y Actas de Cabildos de los proyectos ejecutados y en ejecución y constatar la existencia física de los proyectos financiados con el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, cuyos fondos fueron otorgados por el Gobierno Central a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM).*

*El presupuesto anual para inversión (80%) para 1998, fue de ₡2,930,480.46, de los que se ejecutó ₡ 2,140.109.62*



#### **IV. PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS**

*Los procedimientos utilizados se resumen a continuación:*

- *Actualizamos el Archivo Permanente.*
- *Evaluamos el Control Interno relacionado con el FODES, utilizando como guía el cuestionario preparado para tal efecto.*
- *Examinamos la documentación que respalda la percepción, registro y concentración oportuna de los fondos percibidos provenientes del FODES.*
- *Realizamos inspección física a los proyectos financiados con fondos provenientes del FODES y verificamos la existencia de carpetas para la realización de los mismos.*
- *Examinamos la documentación que respalda los egresos en proyectos, así como el registro, veracidad y legalidad.*
- *Revisamos los Acuerdos Municipales y las Actas de los Cabildos relacionados con los proyectos.*
- *Comparamos selectivamente la documentación de gastos en poder de la Municipalidad con la de los proveedores respectivos.*

#### **V. RESUMEN DE RESULTADOS**

*Al aplicar procedimientos de Auditoria, obtuvimos los resultados siguientes:*

- *Identificamos algunas deficiencias relacionadas con el incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y Normas Técnicas de control Interno. (Hallazgos del 1 al 7)*



9  
17

## VI. RESULTADOS OBTENIDOS.

### 1. EL REGISTRO OPORTUNO DE LOS FONDOS FACILITA SU CONTROL.

Constatamos que la tesorería Municipal no cuenta con libros de Caja..

De conformidad al inciso primero, del Art. 105 del Código Municipal, establece que: "En los libros a que se refiere el Art. 104 los Municipios deben asentar sus operaciones diariamente y llevar su contabilidad con claridad".

También, el literal B), del numeral 38), del Manual de Rendición de Cuentas, indica que: " Los Libros o Registros auxiliares que deberán poseer los municipios obligados a llevar contabilidad formal, entre los cuales están: Libro de Caja Tesorería Municipal ".

#### RECOMENDACIÓN No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene al Tesorero efectuar los correspondientes registros de Caja, registrando oportunamente las operaciones de ingresos y egresos.

#### GRADO DE CUMPLIMIENTO.

El Concejo Municipal manifestó que designó a dos empleados la actualización del libro de Caja, cuyos saldos se encuentran al último de junio de 1998, debidamente legalizados, y también, se han registrados las operaciones a febrero de 1999, pero pendientes de legalizar.

Recomendación en proceso. →

### 2. LAS CONCILIACIONES BANCARIAS SON BASICAS PARA UN CONTROL EFECTIVO DE LOS FONDOS.

Constatamos que no se elaboran conciliaciones bancarias para las cuentas del FODES.

La Norma Técnica de Control Interno No. 131-05 establece que: "Las conciliaciones bancarias se efectuarán dentro de los ocho primeros días hábiles del mes siguiente, de manera que facilite revisiones posteriores, y serán suscritas por el servidor que las elaboró".



**RECOMENDACIÓN No. 2**

Recomendamos al Concejo Municipal, asignar a uno de los empleados la elaboración de las conciliaciones bancarias, cuyas funciones sean independientes al manejo y registro de fondos.

**GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

El Concejo Municipal manifestó que designó a un empleado la elaboración de las conciliaciones bancarias, presentándolas como prueba de cumplimiento hasta las correspondientes al mes de enero del año 2000..

Recomendación cumplida. →

**3. LA REALIZACIÓN DE ARQUEOS PERIODICOS A LOS FONDOS DISMINUYE EL RIESGO DE PERDIDA O USO INDEBIDO DE LOS MISMOS**

Constatamos que no se realizan arqueos periódicos a los fondos municipales.

Según la NTCI No. 130-05 "Arqueos de Fondos", establece que: "Todos los fondos y valores de las entidades públicas, cualquiera que sea su origen, estarán sujetos a comprobaciones físicas mediante arqueos periódicos sin previo aviso. Los arqueos serán efectuados sobre todos los fondos y valores propiedad de la entidad".

**RECOMENDACIÓN No. 3**

Recomendamos al Concejo Municipal, girar instrucciones al auditor Interno para que retome dentro de sus funciones la realización de arqueos periódicos a los fondos de la tesorería.

**GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

El Concejo Municipal manifestó que el auditor interno ya efectuó varias verificaciones a los fondos de la tesorería; sin embargo aún no ha realizado ningún arqueo, debido a que los registros contables no están actualizados, pero que se comprometen a cumplir con la deficiencia señalada al mas corto plazo.

Recomendación en Proceso.



21  
19

**4. LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA CONTABLE ES NECESARIO PARA OBTENER INFORMACION CONFIABLE.**

Observamos que el Municipio no ha implementado un Sistema Contable que genere estados financieros.

El Art. 103 del Código Municipal, establece que: "El Municipio está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados".

También, el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y sus reformas, en el final del inciso segundo, dispone que: "La contabilidad gubernamental de los municipios se regirán por el Título VI, respecto a las subvenciones o subsidios que les traslada el Gobierno Central".

**RECOMENDACIÓN No. 4**

Recomendamos al Concejo Municipal solicitar asesoría a al Instituto Salvadoreño de desarrollo Municipal (ISDEM), a fin de implementar al menor tiempo posible un sistema contable que genere estados financieros básicos.

**GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

El Concejo Municipal manifestó que ya se inició la instalación de un sistema contable por parte del Ministerio de Hacienda y que ya se emitieron los primeros los primeros estados financieros, habiendo presentado el balance general y estado de resultados del año 1997.

Recomendación cumplida..

**5. LA OPORTUNA LIQUIDACION PRESUPUESTARIA PERMITE EVALUAR LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.**

Constatamos que el Municipio no ha elaborado la liquidación presupuestaria de 1998.

El Art. 108 del código Municipal estipula que: "Además de lo previsto en este código, la Corte de cuentas de la República, ejercerá la vigilancia, fiscalización, y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las municipalidades, para lo cual aplicará las normas sobre la materia, establecidas en la Ley".



12  
20

Por otra parte, el párrafo segundo del Art. 15 Manual de Presupuesto para las Municipalidades de la República, "Disposiciones Generales", indica que: "La fecha máxima para la liquidación del presupuesto será el último de febrero del año inmediato siguiente, así mismo el numeral 11, Romanos V -Instrucciones Generales- del mismo manual, señala que terminado el periodo del presupuesto, se liquidarán las cuentas presupuestarias".

**RECOMENDACIÓN No. 5**

Recomendamos al Concejo Municipal, ordene a quien corresponda, la elaboración inmediata de la liquidación presupuestaria de 1998.

**GRADO DE CUMPLIMIENTO**

El Concejo Municipal presentó la liquidación presupuestaria de 1998, debidamente legalizada..

Recomendación cumplida

**6. TODA OPERACION DE INGRESOS Y EGRESOS DEBE ESTAR CONSIGNADA EXPRESAMENTE EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL.**

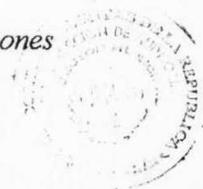
Constatamos que no se han efectuado las modificaciones al presupuesto municipal de 1998, relativas a las asignaciones provenientes FODES.

El párrafo segundo del Art. 77 del Código Municipal establece que: "El presupuesto de egresos podrá ser ampliado en el curso del ejercicio, con motivo de ingresos extraordinarios de cualquier naturaleza o cuando se establezca el superávit real".

También, el Art. 78 del mismo código expresa que: "El Concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

**RECOMENDACIÓN No. 6**

Recomendamos al Concejo Municipal efectuar la correspondientes modificaciones al presupuesto al mas breve plazo.



## GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Concejo Municipal presentó las modificaciones al presupuesto de 1998 relativas a las asignaciones del FODES.

*Recomendación cumplida.*

### 7. LA AUDITORIA INTERNA ES NECESARIA PARA EVALUAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO Y EFICACIA DE LOS SISTEMAS DE OPERACION DE LA MUNICIPALIDAD.

Observamos que la Unidad de Auditoria Interna no ha presentado Plan de Trabajos ante la corte de Cuentas, además de no contar con un personal idóneo para su desempeño.

El Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, señala que: "Las Unidades de Auditoria Interna presentarán a la corte, a más tardar el treinta de septiembre de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera."

También, el Art. 32 de la misma Ley, expresa que: "La auditoría gubernamental será efectuada por profesionales de nivel superior, legalmente autorizados para ejercer en El Salvador. La clase de auditoría a efectuarse determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse. Los dictámenes sobre estados financieros serán suscritos por contadores públicos inscritos en el concejo de vigilancia de la contaduría pública y auditoría".

#### RECOMENDACIÓN No. 7

Recomendamos al Concejo Municipal, girar instrucciones al auditor interno para que presente su plan de trabajo, así como documentación que demuestre la idoneidad para el cargo.

## GRADO DE CUMPLIMIENTO

El Concejo Municipal manifestó que contrató a un nuevo auditor interno que reúne los requisitos legales para el cargo, en vista que el anterior auditor no presentó su plan de trabajo ni pruebas de su idoneidad para el puesto..

*Recomendación cumplida.*



14  
22

## II. CONCLUSIONES.

Según nuestras pruebas de auditoría, concluimos que los fondos relacionados con el FODES han sido utilizados razonablemente.

Con respecto al Control Interno, excepto por las deficiencias que se presentan en este informe, concluimos que es confiable.

Este informe se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, y para uso de la Corte de Cuentas de la República; sin embargo este informe es de interés público y su distribución no está limitada.

San Vicente, 05 de mayo del 2000.

  
**DIRECTOR DE AUDITORIA  
SECTOR MUNICIPAL.**



Cnch/